

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 03 de febrero de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “BURGOS MICAELA S/ USURPACION” identificado bajo el legajo MPF-CI-04505-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de Micaela Burgos?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante resolución de fecha 23/10/2025 el presidente del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial resolvió no hacer lugar a la recusación de la Jueza de Garantías, doctora Sonia Martín (arts. 32 y 33 del CPP), debiendo continuar interviniendo en el proceso.

Contra dicha resolución, el doctor Marcelo Caraballo en representación de la imputada Micaela Burgos dedujo impugnación, que fue declarada inadmisibles por resolución de fecha 03/11/2025, por lo que presentó recurso de queja ante este Tribunal de Impugnación.

Luego, mediante sentencia nro. 273 de fecha 26/11/25 este Tribunal resolvió rechazar in límine el remedio de hecho deducido.

2.- Ante lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma, en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del Código Procesal Penal.

3.- Agravios

El defensor sostiene que si bien lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho -regularmente ajenos a la instancia extraordinaria de la Corte Suprema-, es este caso se invocan particularidades concretas sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Considera que el recurso debe proceder por cuanto se cuestiona una sentencia del Tribunal de Impugnación, que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, agravio que ha dejado de ser hipotético para tornarse actual porque la doctora Sonia

Martín efectivizó el desalojo forzoso.

Funda la arbitrariedad de la sentencia, en primer lugar, en el excesivo rigor formal y en la violación directa al derecho al recurso (Art. 8.2.h. CADH), ya que denegó el acceso a la justicia basándose en una interpretación ritualista, dogmática y restrictiva.

Aduce que el derecho al recurso se extiende a todos aquellos autos procesales importantes que tengan la capacidad de causar un gravamen irreparable o de definir la suerte del proceso. Y que el Tribunal de Impugnación intentó justificar su negativa afirmando dogmáticamente que no existía un agravio irreparable, lo que quedó desvirtuado por la realidad de los hechos.

En segundo término, argumenta que la arbitrariedad de la sentencia atacada radica en que desconoce el estándar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en el precedente "Llerena" (Fallos 328:1491). Refiere que el "temor de parcialidad" no fue una conjetura psíquica de su asistida, sino una reacción lógica ante un hecho objetivo y verbalizado.

También denuncia que existe arbitrariedad por dogmatismo en la evaluación del "gravamen irreparable". Afirma que la realidad ha demostrado que el gravamen no era conjetural, sino actual, cierto y definitivo.

Entiende que existe absurdidad en la valoración de la prueba, por cuanto el Tribunal interpretó una afirmación categórica como si fuera una mera hipótesis de trabajo y sostuvo que la Jueza solo estaba informando posibles consecuencias. Refiere que esto rompe el principio lógico de no contradicción, pues no puede ser juez imparcial y, al mismo tiempo, comunicar el resultado final antes de producirse la prueba.

Finalmente, se agravia de que la sentencia impugnada convalida una nulidad absoluta: por la omisión de la audiencia oral obligatoria prevista legalmente para sustanciar el incidente de recusación.

Sostiene que esta omisión constituye una violación flagrante del artículo 33 del Código Procesal Penal, que establece imperativamente el trámite de audiencia para debatir la recusación cuando esta no es aceptada por el magistrado cuestionado. Alega que la gravedad del agravio no reside en un mero incumplimiento ritual, sino en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en un sistema acusatorio y adversarial, y que el perjuicio es la pérdida de la oportunidad de litigar el conflicto en una audiencia oral.

Por todos estos agravios, solicita que se admita el recurso y se anule la decisión del Tribunal de Impugnación.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, no se recibió ninguna presentación.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos por el Máximo Tribunal provincial al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020...” De tal manera, este Tribunal “... no se convierte

en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Acordada 09/2023 que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios. En este marco, se comprueba que la presentación omite dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos A5 -no consigna la fecha de notificación del pronunciamiento impugnado-; A7 -no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas- y A11 del artículo 1º, en tanto omite refutar en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que el recurso no puede proceder.

En primer término, tengo presente que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “lo atinente a la recusación de magistrados es materia ajena al recurso extraordinario sea porque involucra cuestiones fácticas y procesales que -por su naturaleza- son ajenas a esta vía, sea porque el pronunciamiento que decide el asunto no es la sentencia definitiva de la causa (Fallos 303:220; 305:1745; 311:565; 314:649; 317:771, entre otros).

El defensor sostiene que en este caso se da un supuesto excepcional en base a la doctrina de la arbitrariedad, y agrega como hecho nuevo que existe gravamen irreparable porque la magistrada recusada dispuso el desalojo forzoso de su asistida. Ahora bien, en la resolución impugnada se sostuvo que “...los argumentos en los que refiere afectaciones constitucionales, se basan en apreciaciones subjetivas sin demostrarse arbitrariedad ni absurdidad. En este sentido, frente a un rechazo de

recusación, el Superior Tribunal de Justicia ha que “...la decisión atacada no reúne el carácter de definitividad ni es equiparable a tal, a la vez que "la ausencia de ese requisito no se suple por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas" (ver CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos 286:240 y 293:463).” (Se. 147/25)”

Para así decidir se estimó que la magistrada recusada había informado a la imputada de las posibles consecuencias que podría tener la causa, aclarando que lo hace trasladando lo escuchado de la parte acusadora y sobre la hipótesis de la procedibilidad de los pedidos de esa parte. Se tuvo en cuenta que la jueza rechazó el pedido de apartamiento y aclaró que la explicación brindada a la imputada fue en el marco de buscar una salida compositiva del

conflicto conforme lo previsto por el art. 14 del CPP, pero que de ninguna manera significaba prejuzgar. Dicha postura fue avalada por el Presidente del Foro de Jueces y Juezas Penales de Cipolletti sin arbitrariedad.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en punto a la impugnabilidad objetiva de las resoluciones como la atacada que “la temática trata acerca “de la determinación de la habilitación de la instancia extraordinaria de este Superior Tribunal de Justicia para analizar las resoluciones que no sean estrictamente definitivas, en el entendimiento de que sí lo son las que condenen, absuelvan o impugnen una medida de seguridad (arts. 24 y 25 inc. 1º C.P.P.).

”La impugnabilidad objetiva de las decisiones del art. 228 del rito vigente se establece – mediante una interpretación sistemática– de acuerdo con los artículos correspondientes a la competencia de cada organismo jurisdiccional -arts. 26 primer párrafo y 27 C.P.P.-” (ver STJRN Se. 3/18 Ley 5020 “Forno”, entre otras).

”En este sentido, y siguiendo con el razonamiento expuesto, los aspectos impugnados solo podrán someterse al control de este Cuerpo en la medida en que se demuestre la arbitrariedad de lo resuelto o bien una relación directa entre lo decidido y el resguardo de una garantía constitucional que se considere afectada.” (STJRNS2 Se. 117/23)

Considero que el hecho de que efectivamente se haya ordenado el desalojo forzoso no demuestra la postura del impugnante, ni justifica la excepción al principio de ausencia de definitividad del rechazo de la recusación que cuestiona, por cuanto aquél es una medida que el art. 118 del Código Procesal Penal autoriza al Juez a disponer en las causas por infracción al art. 181 del Código Penal y en las condiciones allí establecidas. La parte invoca de manera genérica la afectación al derecho de defensa y a la garantía

de juez imparcial pero no pone en evidencia la arbitrariedad que alega.

Además, más allá de su afirmación tampoco acredita la irreparabilidad del perjuicio ni la cancelación de vías hábiles posteriores para el planteo de sus pretensiones, desde que la parte puede cuestionar la decisión que dispuso el desalojo.

Lo expuesto anteriormente evidencia que tampoco se dan en el caso las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 'Llerena' invocado por la defensa.

El defensor aduce que se tergiversaron los dichos de la magistrada, pero insiste en su propia interpretación. De este modo, solo expone su desacuerdo pero sus argumentos no se erigen en agravios que habiliten la instancia pretendida dado que éstos remiten a aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario.

Finalmente, el defensor se agravia de que se convalidó una nulidad absoluta generada por la omisión de la audiencia prevista en el art. 33 del Código Procesal Penal. No obstante, se observa que los argumentos para sostener dicho agravio son una reiteración de los expuestos para fundar la solicitud de nulidad y que recibieron la siguiente respuesta: “en cuanto a la arbitrariedad de la decisión al justificar la omisión de realización de la audiencia prevista en el art. 33 del CPP, cabe tener presente el criterio de interpretación restrictiva que prima en materia de nulidades procesales y que no corresponde admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos 325:1404, 330:4549, 334:1081 y 342:624, entre otros). En el caso, la defensa no demuestra perjuicio alguno ni su irreparabilidad.” Tampoco lo hace en esta instancia.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, la impugnación deducida carece de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto de la jueza preopinante. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Atento la coincidencia de los votos antecedentes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de Micaela Burgos contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2025.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí, y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°3